



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE QUIBDÓ**

SALA UNICA



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

Mayo 2019

Este boletín es de carácter informativo, para mayor precisión se recomienda consultar la providencia.

Este y todos los boletines se pueden encontrar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quibdo/87>

Penal [27001310700120180001101](#)
Pág. 4

Civil [27001310300120120002800](#)
Pág. 5

Magistrado Ponente : DRA. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Radicado: 27001310700120180001101
Fecha: 27 de marzo de 2019
Tipo de Providencia: Auto interlocutorio
Clase de Actuación: Segunda Instancia
Especialidad: Penal

⇒ Tema: Nulidad por no correr el debido termino de traslado
Art. 400 Ley 600/2000

⇒ Tema: Libertad por Vencimiento de Términos causal 5 Art. 365
Ley 600/2000

no basta el simple paso del tiempo, sino que es necesario que en cada caso se valore si existe causa razonable o justa para la expiración del lapso legal.

⇒ Tema: Prórroga del término máximo de vigencia de la detención preventiva,

Sobre este asunto resulta pertinente indicar, que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, el plazo máximo de duración de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, según el artículo 10 de la Ley 1786 de 2016 que modificó el artículo 10 de la Ley 1760 de 2015, no podrá exceder de un año, prorrogable hasta por el mismo término inicial, en determinadas circunstancias, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima.

La prórroga opera de manera oficiosa, de pleno derecho; se refiere exclusivamente a la medida de aseguramiento, y tiene que ver directamente con el vencimiento del plazo razonable genérico para investigar y juzgar al procesado privado de la libertad, previsto en el art. 10 de la Ley 1786 de 2016; por tanto, ésta no opera frente a las causales específicas de libertad contenidas en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, de allí, que el referente inicial de contabilización del plazo máximo de vigencia de la detención preventiva, debe ser la fecha de privación de la libertad del encartado.

VER PROVIDENCIA

Fuente Formal: Art. 365-5 ley 600/2000 – Art. 400 ley 600/2000
Art 1° Ley 1786/2016

Magistrado Ponente : DRA. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Radicado: 27001310300120120002800
Fecha: 14 de marzo de 2019
Tipo de Providencia: Sentencia que decidió Excepciones
Clase de Actuación: Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad: Civil

⇒ **Tema:** Acción cambiaria excepción de prescripción en títulos valores Cheques

Conforme al mandato del artículo 718 del Código de Comercio y como lo ha precisado la doctrina conciliando esa norma con el citado artículo 730 Ib., el término de prescripción de un cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

No se deben entender habilitados o prorrogados nuevamente estos términos, frente al señalamiento de una nueva fecha para pago, que tiene el efecto de autorizar el pago de un cheque que no fue presentado dentro de los seis (6) meses o que habiendo sido presentado, no fue pagado.

[VER PROVIDENCIA](#)

Fuente Formal : Arts. 717, 718, 721, 730 del Código de Comercio